

Franqueo  
certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre.... 6     "  
Un trimestre... 3     "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 352.

##### Pesas y Medidas.

En virtud de lo prevenido en el vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, he resuelto dictar las siguientes prevenciones de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste, para llevar a efecto la comprobación y contrastación periódica de pesas y medidas. Se declara abierto en esta provincia el periodo de comprobación y marea periódica anual de todos los objetos e instrumentos de pesar y medir, desde primero de Enero próximo.

Dicha contrastación comprenderá, para los efectos de este servicio, a las oficinas y establecimientos públicos, industriales o de comercio de cualquier clase, almacenes, tiendas, ferias, puestos ambulantes, y por último, a todo establecimiento que figure o no en la matrícula subsidio, y pudiendo realizarse en ellos transacciones mercantiles, están obligados a estar provistos de pesas y medidas métrico-decimales.

En esta capital tendrán lugar dichas operaciones en la oficina correspondiente, situada en la planta baja del Ayuntamiento, durante los días dos al once del próximo mes de Enero, ambos inclusive, exceptuando los festivos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento.

Soria 26 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 353.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 25 de Noviembre último me dice lo que sigue: «Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el escrito de D. Esteban Pérez Vesperinas, Secretario que fué del Ayuntamiento de Baraona.—La Junta, en sesión celebrada en 24 de Noviembre del corriente año, ha acordado: Que se considere al mencionado D. Esteban Pérez Vesperinas, con derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento dentro de la categoría que le corresponda.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Soria 14 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 354.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el escrito de D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Cidones,—La Junta, en sesión cele-



brada en veintiocho de Noviembre del año corriente, ha acordado: Confirmar la destitución del referido don Isidoro Carnicero Jimenez del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cidones de esa provincia, acordada por la Corporación municipal con fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Soria 16 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACQUE MONJARDÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado a informe del Ministerio de Fomento un escrito del Presidente de la Diputación provincial de Guadalajara, en el que solicita se le autorice para suspender la exacción del impuesto especial de defensa contra la filoxera, y otro del de la de Sevilla, consultando dudas respecto al cobro del mismo impuesto, dicho Ministerio comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias de las Diputaciones provinciales de Guadalajara y Huesca, en solicitud de que se les examina de de la cobranza del impuesto llamado de Filoxera, que determinan la ley de 21 de Mayo de 1908 y el Real decreto ley de 20 de Junio de 1924 y la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 28 de Octubre último relativa al mismo asunto a la provincia de Sevilla:

Resultando que la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 creó el impuesto, como se detalla en su art. 12, para atender a la vigilancia, extinción del insecto y abono de indemnizaciones cuando hubiere lugar:

Resultando que la ley de Defensa contra las plagas del campo de 1908 lo modifica diciendo que seguirá cobrándose el mismo impuesto, que servirá, según su art. 34, para los gastos que origine la defensa y reconstitución de viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, de material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, y según el artículo 35, cuando las Diputaciones ya lo hubieren establecido con indepen-

dencia del fondo señalado en el artículo 12 de la ley de 1885, quedan relevadas de recaudar el impuesto que señala el artículo 34 de la de 1908:

Resultando que el Real decreto ley de 20 de Junio de 1824 ordena en su artículo 6.º, número 11, que ese impuesto se seguirá cobrando por aquellas provincias que ya tengan establecido el servicio y en las que se trate de establecerlo:

Considerando que se impuso la cobranza del impuesto en la primera de las disposiciones citadas, indudablemente para defensa directa contra la filoxera y para aplicar los medios indirectos, como enseñanza, viveros, etc.; pero habiendo demostrado el transcurso del tiempo que los medios de extinción han resultado ineficaces, resta sólo tomar en consideración los métodos que conduzcan a la reconstitución de los viñedos filoxerados:

Considerando que al confirmar el impuesto la ley de 21 de Mayo de 1908, insiste más detalladamente en dichos medios indirectos y por ello no podrá decirse que el impuesto se ha de aplicar a la extinción de la plaga filoxérica:

Considerando que si bien el Real decreto ley citado dispone que seguirá cobrándose el impuesto en aquellas provincias que ya tengan establecidos o deseen establecer los servicios especiales de viticultura no pueden comprenderse en esta disposición las Diputaciones provinciales que hayan establecido o establezcan aquellos con los fondos de sus respectivos presupuestos sin acudir al citado impuesto y que desde luego quedan libres de este gravamen las provincias donde no se haya establecido ni se piense establecer el servicio mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, número 11 del Real decreto ley de 20 de Junio de 1924, procede se siga percibiendo el impuesto que determina el artículo 34 de la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en aquellas provincias que por tener establecidos los servicios especiales de viticultura han de conservarlos y también en las que acuerden establecerlo, con cargo al mencionado impuesto.

2.º Que en aquellas provincias cuyas Diputaciones atiendan estas obligaciones con cargo a sus presupuestos provinciales, como en aquellas otras en que no hayan establecido



ni piensen establecer dichos servicios, no es obligatoria la recaudación del impuesto.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del día 20 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr. En razón a que las Juntas de Clasificación y Revisión tienen en materia de reclutamiento autoridad superior a la de los Ayuntamientos, según se infiere claramente de cuanto se previene en el capítulo 10 del vigente Reglamento, puesto que entienden con iguales facultades y atribuciones que las antiguas Comisiones mixtas en los fallos de los Municipios y hasta pueden modificar y revisar cuantos fallos dicten, aunque no medie reclamación, lo que pide y exigen cooperación disciplinaria en los Ayuntamientos respecto de las Juntas dichas en la materia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, podrán pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que hayan menester de aquellos documentos y antecedentes,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1925.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió a este Ministerio en 19 de Agosto último, interesando se señale una norma para determinar el orden con que deben figurar en el alistamiento los mozos del reemplazo actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el alistamiento de los mozos se efectúe por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellidos y en último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos de rectifica-

ción y plazos a que se refiere el artículo 119, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne en esta relación; y si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente alguien de la lista definitiva, no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás, haciéndose constar dicho número en las filiaciones de los mozos y en los expedientes de clasificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—DUQUE DE TETUAN.—Señor... (Gaceta del 16 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por Antonio Fernández González, vecino de Valencia, con domicilio en la calle de los Desamparados, número 24, en la que, como padrastro de Miguel Fernández Sánchez, soldado que sirve en el territorio de Melilla, solicita se dicte disposición que le autorice para formular denuncia de prófugo o desertor, por no ser de las personalidades que taxativamente determina el artículo 198 del vigente reglamento-ley de Reclutamiento, y creer haya sido una emisión involuntaria; resultando que los derechos que se contienen en los casos primero, segundo y cuarto del art. 265 del referido reglamento y los del 267 y 270 se otorgan indistintamente al hijo o al hijastro, ocurriendo lo mismo, por lo que respecta a padre o padrastro, con los artículos 269, 270 y 300; considerando que con posterioridad a la publicación del reglamento, y para los efectos de reducción del servicio, se dispuso por Real orden circular de 28 de Julio último (D. O. número 166) se cuenten los hijastros como hijos de padre y madre, y, por último, que la Real orden circular de 17 de Octubre siguiente (D. O. número 134) obliga a los hijastros a hacer la imposición de la cuota militar con arreglo a la cédula de sus padrastros siempre que sea la mayor; teniendo en cuenta los preceptos indicados y por razones de equidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Estado Mayor Central del Ejército, se ha servido disponer que el artículo 198 del vigente reglamento-ley de Reclutamiento se amplíe en el sentido de incluir a los padrastros entre las personas que pueden ejercitar el derecho de formular denuncias de prófugos y desertores.

De Real orden lo digo a V. E. para su co-



nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 1 de Diciembre.)

### Juzgados de primera instancia.

#### SORIA

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido,

Hace saber: Que por D. Patricio Martínez Angulo, mayor de edad, contratista de obras, vecino de esta capital, y su esposa D.<sup>a</sup> Manuela Verguizas Blazquez, se ha promovido ante este Juzgado expediente que tiende a obtener a su favor la inscripción de dominio de la siguiente finca urbana, sita en esta población:

Casa situada en la calle de Santa María, señalada con el número veintidós moderno, diez y ocho antiguo, construida de mampostería y adobe en sus paredes medianeras, y la fachada principal de armazón de madera y tapial; consta de planta baja y un piso, además del desván; linda por Norte o izquierda entrando, con casa de Concepción Molina, antes de Florentino Gonzalo y anterior a éste de Francisco Carrillo; Sur o derecha, con otra de Nicanor Gómez, antes de Pedro Pérez; Este, con traseras de la casa de Estanislao Martínez, antes herederos de Luciano Angulo, y Oeste o frente, la calle de su situación; mide su fachada principal cuatro metros ochenta y cinco centímetros, por la posterior seis metros veinticinco centímetros, y de fondo quince metros ochenta centímetros, haciendo una extensión superficial de ochenta y siete metros sesenta y nueve centímetros cuadrados; valorada en dos mil pesetas. Dicho inmueble lo adquirieron en el año mil ochocientos noventa y ocho, por mitad y proindiviso D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Presentación Verguizas Blázquez, por herencia de su abuelo paterno D. Eugenio Verguizas, y luego la mitad correspondiente a D.<sup>a</sup> Presentación la adquirió por compra el D. Patricio, hallándose ya casado con la recurrente.

En su virtud, y de conformidad con la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, a fin de que comparezcan dentro del plazo de ciento ochenta días ante este Juzgado, a contar del veintiseis de Agosto último, si quisieren alegar su derecho.

Dado en Soria a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido,

Hace saber: Que por el Excmo. Sr. D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra, Conde de la Puebla de Valverde, mayor de edad, casado con la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Asunción Martínez de Tejada y Arribas, propietario y vecino de esta capital, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado a obtener a su favor la inscripción de dominio de la siguiente finca rústica:

Un terreno de pastos de tercera calidad, en término municipal de El Royo, de esta provincia, conocido con

el nombre de Quinto de la Losa del Extremal, que linda por el Norte, con la Dehesa el Quinto de los Capotes, de D. Aurelio González de Gregorio, y con mojón alto; por el Sur, arroyo de la Truchuela, que separa esta finca de los Quintos propios de El Royo; por Este, con tierras que fueron del Extremal, y hoy forman parte del Quinto de La Sabucosa, y por el Oeste, con el río Razón y tierras del Quinto de los Capotes, del referido D. Aurelio González de Gregorio. Su cabida se calcula en unas ciento noventa y cuatro hectáreas y está valorada en diez mil pesetas.

La referida finca se ha formado por agrupación con las dos que a continuación se describen:

A. Un pedazo de terreno de pastos, procedente del Quinto de los Capotes, que llaman Umbría del Arroyo de la Gargantilla, término de El Royo, provincia de Soria, el cual lo separa la corriente del agua de dicho arroyo, desde la entrada que este hace en el río Razón, aguas arriba, y en la separación de los regajos según mojonera hecha entra por medio de la hoja que dicen la Calderilla y Barranca Colorada, a la mojonera línea recta a los Quintos Extremal y Capotes; linda al Sur, Quinto la Losa; Poniente, Quinto los Capotes; Saliente, dicho Extremal, y Norte, Capotes; su cabida es de veinticinco fanegas de marco real equivalente a cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas.

B. Un terreno de pastos llamado Quinto de la Losa y en término de El Royo, de tercera calidad; linda al Norte, con el Quinto de los Capotes; al Sur, con el arroyo de la Truchuela; al Este, con el Quinto del Extremal, y al Oeste, con el río Razón; su cabida es de doscientas cuarenta y ocho fanegas, cinco celemines y dos cuartillos de marco real o sean ciento sesenta hectáreas.

Dicho inmueble lo adquirió el Sr. Conde de la Puebla de Valverde, por compra hecha a D. Lucas Gabriel, D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Antonia García y García, en escritura otorgada el veinte de Diciembre de mil novecientos veintidós, ante el Notario de esta capital, D. Alfonso de Miguel Martínez, en la que estuvieron representados los tres vendedores por D. Santiago Gómez Santa Cruz, Abad de la Colegiata y vecino de Soria, mediante los oportunos poderes.

En su virtud y de conformidad con la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida a fin de que comparezcan ante este Juzgado, si quisieran alegar su derecho en término de ciento ochenta días a contar desde el veintiocho de Octubre último.

Dado en Soria a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

### Ayuntamientos.

#### ARGUIJO.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 1.943'15 pesetas, se hace público para cuantos deseen obtener préstamo alguno del mismo lo soliciten en forma de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Arguijo 20 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Severiano Ceña.